

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1972 por la que se dispone la publicación de la tasa -Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Huistrísimos señores:

Por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se han creado las exacciones parafiscales sobre las plantaciones inscritas en el Registro de viñas, bodegas y crianza, sobre los Productos amparados y sobre el Derecho de expedición de certificados de origen de los vinos, visado de facturas y venta de precintos, y de los demás productos agrarios a que se refiere la citada Ley, distintos del vino, encomendando su gestión a los Consejos Reguladores, circunstancia que hace necesaria la apertura de una subcuenta, dentro del grupo de las asignadas al Ministerio de Agricultura, en «Operaciones del Tesoro.—Depósitos, Tasas y Exacciones Parafiscales», en la que se ingresará la recaudación de las repetidas exacciones parafiscales.

Por otra parte, por la disposición final segunda de la repetida Ley se deroga el Decreto 485/1960, de 17 de marzo, que convalidó las exacciones parafiscales de las Denominaciones de Origen de Vinos Españoles, cuyo número de subcuenta era el 21.08.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional segunda de la Ley de 20 de diciembre de 1958, acuerda lo siguiente:

1.º Las exacciones parafiscales creadas por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, se incluirán en el anexo 1.º de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960, con el mismo número que tienen las suprimidas por aquella y con la denominación que a continuación se detalla:

Denominación de la tasa: «Instituto Nacional de Denominaciones de origen». Ley 25/1970.—Subcuenta número 21.08.

2.º Queda sin efecto la subcuenta que figuraba abierta bajo la rúbrica «Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de vinos españoles» para el ingreso de las exacciones parafiscales establecidas por el Decreto 495/1960, de 17 de marzo, suprimidas por la disposición final segunda de la citada Ley 25/1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Impuestos y del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de mayo de 1972 por la que se suprimen las fracciones de peseta en el servicio de Giro Postal.

Huistrísimo señor:

La supresión en los documentos contables de las fracciones de peseta es una tendencia plenamente confirmada en el seno de la Administración Pública. Iniciada en el año 1969 respecto a los Presupuestos Generales del Estado, en cuya confección

se prescindió radicalmente de la consignación de los céntimos, se ha aplicado después a otros muchos supuestos, entre los que cabe citar como especialmente significativos las liquidaciones de la deuda tributaria y las nóminas de los funcionarios. Las ventajas que en materia de simplificación de trabajo y material ha de reportar la indicada reforma en un servicio de las dimensiones del de Giro Postal hacen sumamente aconsejable acogerla también en relación con el mismo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

1. A partir de 1 de julio de 1972 quedan suprimidas las fracciones de peseta en el servicio de Giro Postal, debiendo admitirse únicamente los envíos de numerario que los usuarios presenten consignando cantidades enteras.

2. Para el cálculo de derechos de los giros admitidos en la jornada de trabajo, cada Oficina, una vez finalizadas las operaciones diarias, redondeará, por exceso o por defecto, las cantidades resultantes, a fin de eliminar también las fracciones decimales en el indicado concepto, respecto a toda la documentación del servicio, despreciando las inferiores a cincuenta céntimos e incrementando hasta la siguiente unidad la cantidad correspondiente cuando el importe de la fracción sea igual o superior a cincuenta céntimos.

3. De la misma forma se procederá en los casos de devolución y reexpedición de giros que requieren la deducción de los derechos del nuevo envío respecto a las cantidades consignadas en el primitivo.

4. Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de la presente Orden requiera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1375/1972, de 25 de mayo, por el que se modifican los capítulos IV y V del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de 14 de noviembre de 1968.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el carácter instrumental de esta disposición, han impuesto la necesidad de actualizar algunas de sus normas a fin de conservar y perfeccionar su eficacia ordenadora.

Era por tanto conveniente una nueva definición, más clara y matizada, de las posibles contravenciones en la materia, e imprescindibles la revisión y reajuste de la cuantía de las sanciones previstas por el citado Reglamento, sanciones cuya cuantía, en la práctica, había quedado desfasada y perdido toda su fuerza coactiva.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación del propio Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y de los Decretos de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y de once de julio de mil novecientos sesenta y ocho, dictados específicamente para las cuencas de los ríos Segura y Júcar, ha aconsejado asimismo introducir determinadas novedades en orden al perfeccionamiento del procedimiento sancionador en sentido estricto y a la fijación de los trámites con-